

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

**INTRODUCCIÓN:** En el presente informe, se analiza la figura del delito de resistencia a la autoridad, regulado en el artículo 305 del Código Penal. Se abordan aspectos históricos sobre el tipo, así como sobre el bien jurídico tutelado y su penalidad. Finalmente, se anexan diversos extractos jurisprudenciales, donde se analizan diversos aspectos que comprende el tipo, así como su distinción con otras figuras delictivas.

**Índice de contenido**

1. Doctrina.....	2
a. Bien Jurídico Tutelado.....	2
b. Penalidad.....	4
2. Normativa.....	5
a. Código Penal.....	5
3. Jurisprudencia.....	6
a. Análisis normativo.....	6
b. Análisis de los elementos "fuerza" e "intimidación".....	7
c. Análisis sobre requisitos.....	9
d. Distinción con falta de respeto a la autoridad.....	11
e. Presupuestos del Tipo.....	12

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Bien Jurídico Tutelado**

[BONILLA ASTÚA, Rafael Edgardo]<sup>1</sup>

"Así el bien jurídico tutelado penalmente puede conceptualizado como: "La relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".

En otras palabras más simples los bienes jurídicos -son: "Los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos. Cuando una conducta nos impide o perturba la disposición de esos objetos, esa conducta afecta al bien jurídico, y algunas de esas conductas están prohibidas por la norma que genera el tipo penal.

El Estado como representante de los intereses de la sociedad, para actuar debe hacerlo a través de ciertos órganos que en el fondo va a estar representados por personas físicas que vienen a ser los funcionarios públicos cuya tarea previa fijación constituye lo que se conoce como función pública.

Así, el estado, persona jurídica nos presenta otra -faz, distinta de aquella que tiene como organismo político, y ésta es la de estado administrador que debe ser tutelada penalmente. Así, lo que prevé la ley en el título de delitos contra la Administración Pública, son aquellos hechos que obstaculizan o impiden el normal desenvolvimiento de la Administración Pública.

Para efectos de ésta, la tutela penal de la administración se debe entender en un sentido amplio y distinto del que se le asigna en el campo del derecho administrativo, comprendiendo dentro de ella la actividad funcional de los tres poderes, o sea, el ejecutivo, el legislativo y el judicial lo que hace que dentro de éste título se agrupen una importante cantidad de delitos de una naturaleza bastante diversa, según Fontan Balestra al comentar el actual Código Penal Argentino.

Soler sostiene un criterio similar al anterior, ya que manifiesta que en esta parte del Código Penal se ha agrupado una gran cantidad de infracciones bajo una designación común, lo que hace necesario especificar en da caso el contenido tutelado por cada infracción.

Los delitos contra la Administración Pública se han dividido en dos grandes categorías o grupos:

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

"aquellos en que el funcionario público es sujeto activo (delitos de los funcionario contra la administración pública) y aquellos en que es sujeto pasivo (delitos de los particulares contra la administración)".

Partiendo de la distinción anterior tenemos que el delito de Resistencia se ubica en el segundo grupo; o sea en el grupo de los delitos de los particulares contra la administración, pero recordando lo descrito en líneas anteriores de que en este título se han ubicado una gran gran cantidad de delitos es preciso buscar el bien jurídico tutelado por cada uno, aunque el interés jurídico preponderante en todo caso sea la administración pública.

Hay un asunto muy importante y que debemos tener claro, y es que la actividad administrativa se desarrolla mediante una serie de procedimientos y en diferentes niveles, que van desde la preparación del acto hasta su ejecución.

Ante esto cabe preguntarse cuál es la frase o parte de la administración pública que se trata de tutelar o proteger por medio de este delito?

Según Tozzini el bien jurídico tutelado es la libertad de acción del funcionario durante el ejercicio de su cometido.

Soler nos dice:

"La resistencia comienza cuando la disposición de la autoridad ha pasado de la etapa administrativa interna a la de orden dirigida a alguien especialmente conminado a cumplirla, según la posición que el destinatario ocupe con respecto al proceso de individualización del mandato jurídico".

Es posible afirmar que el bien jurídico es la actividad o función ejecutiva que realizan los funcionarios o autoridades públicas, porque presupuesto esencial de este delito es que la fuerza o violencia, y la intimidación o amenazas, tengan el fin de impedir o entorpecer, o se desplieguen para oponerse al cumplimiento de ese acto, de lo que se desprende que el acto ya tiene que haberse decidido, porque lógicamente, no se puede ejecutar una acción que no se ha decidido, precisamente que todavía no existe. Maggiore aunque no se refiere directamente al bien jurídico tutelado por medio de este delito participa de la tesis de que la violencia o amenazas empleadas, mientras el acto se realiza constituyen delito de resistencia, y que la violencia o la amenazas empleadas antes de que haya comenzado todavía la ejecución del acto constituyen el Delito de Violencia o Amenaza Contra un Funcionario Público."

**b. Penalidad**

[BONILLA ASTÚA, Rafael Edgardo]<sup>2</sup>

“Sobre la forma en que ha sido penada la resistencia Carrara nos dice, que los legisladores antiguos en medio de la severidad de sus castigos, no pusieron mucho empeño para mostrar su rigor contra los culpables de resistencia a la fuerza pública; por que sus alguaciles, esbirros o corchetes, o como quiera llamárseles, sabía evitarles de la mejor manera esos procesos. Lado que los bandos inexorables encargados de capturar a los contumaces tenían la facultad de prenderlos vivos o muertos, estaban revestidos de una cierta actitud bélica, a la que los perseguidos correspondían por su parte con la misma actitud, y así los arrestos c capturas solían convertirse en verdaderas batallas.

Entonces, contra los que se resistían se dictaban también represiones penales, pero ante el espectáculo habitual de la resistencia sangrienta, tenían menos importancia las resistencias con guante blanco, a que se ha a habituado la sociedad moderna y a la que damos hoy una -importancia tal vez mayor que en otros tiempos. De aquí proviene que las penas antiguas se mostraron menos draconianas contra este delito que contra otros, aunque de -vez en cuando se demostraba la ferocidad de esas épocas.

Agrega que a la resistencia cuando era cometida en turba armada, o con sedición o tumulto, por su similitud con el delito de lesa majestad, se le aplicaban las penas supremas de este último delito. Pero si lo que se presentaba eran pequeñas luchas contra los ejecutores, sin perturbación pública, se consideraba que era debido a una falla inherente al oficio de esbirro, y también a un instinto irrefenable de la naturaleza de emplear las propias fuerzas para conservar la libertad. Además como observación general señala que los legisladores antiguos, al no fundar el derecho penal ni en los principios de la enmienda ni en los de tutela jurídica, sino para una parte de delitos en principios morales, y para la otra, en la intimidación, sólo se interesaban por los grandes espectáculos, y al agotarse su severidad en los delitos más graves, descuidaban a los pequeños delincuentes, como si preparan en éstos la futura mies para dar luego grandes golpes en servicio de la ejemplaridad, tal como ellos la entendían.

Luego, en las leyes toscanas al ser considerada la resistencia como una especie de rebelión, su penalidad mínima era de seis meses de cárcel. Y si habían circunstancias agravantes la pena se elevaba a cárcel de -mayor duración y hasta reclusión en un establecimiento de trabajos forzosos, y en caso de homicidio impremeditado, su duración iba de doce a veinte años.

En el antiguo Derecho Español en la Nueva Recopilación la resistencia se penaba hasta con ocho años de trabajos forzosos, pudiéndose aumentar la pena según la gravedad del caso, e incluso existía la pena capital cuando por medio de la resistencia se libertaba a un condenado a muerte. Por su parte en la Novísima Recopilación se fijaba a la resistencia penas que iban desde el pago de una multa, hasta el destierro, además de la pena corporal.

En la legislación nacional en el Código General de 1.841, o Código de Carrillo, se castigaba al que incurriere en resistencia conforme al artículo 217 (1), con prisión de uno a cuatro años, aumentándose hasta en una cuarta parte, si para ello usare cualquier tipo de arma, sin perjuicio de otra pena en que incurra por la violencia que cometiere.

En el Código Penal de 1.880, la resistencia que se encuentra inmersa en el atentado, es sancionada con pena de reclusión, pero que se puede sustituir por la de multa, que va de ciento uno a doscientos treinta y tres colones, o de 234 a 467 colones si hay circunstancias agravantes.

En los siguientes ordenamientos penales la única forma de penalidad que va existir para este ilícito es la reclusión desapareciendo la de multa como pena alternativa."

## 2. Normativa

### a. Código Penal<sup>3</sup>

#### **Artículo 305.- Resistencia. (\*)**

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos los extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se le haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

### 3. Jurisprudencia

#### a. Análisis normativo

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>4</sup>

"El tipo penal de resistencia a la autoridad se encuentra regulado en el artículo 303 del Código Penal, y dispone que "Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones". El tipo objetivo de la resistencia requiere que el funcionario público realice un acto propio o legítimo del cargo, aspecto que se encuentra muy bien establecido en el fallo, cuando se examina que los oficiales de la guardia civil se apersonan a dicha vivienda para prestar auxilio a los moradores que eran agredidos por el imputado, y desde ese punto de vista el hecho sometido a juicio cumple el elemento objetivo de la existencia de un acto legítimo por parte del funcionario. También se determina en el hecho la existencia de fuerza o intimidación contra el funcionario para impedir la realización del acto, aspecto que también se analiza, cuando se indica que el imputado estaba dentro de la vivienda, decía estar armado, y no estar dispuesto a salir, indicando que si entraban a la casa los agredía. Además cuando un policía ingresa a la vivienda, autorizado por los moradores, el encartado se encuentra en un cuarto oscuro, por lo que el oficial a fin de cumplir cabalmente con su función cual era desalojarlo del inmueble, el encartado utilizó la fuerza para impedir el acto, y no una mera resistencia pasiva como indica el recurrente, sino que forcejeó con el guardia civil, al punto que se trenzaron y ambos cayeron al piso, lo que constituye una acción física para dificultar la ejecución del acto, sin que exija el tipo penal que el sujeto activo logre su finalidad de impedir el acto, en consecuencia también se completa el elemento normativo del ejercicio de fuerza o intimidación que exige la norma. El hecho probado número dos no establece con claridad en qué consistió el ejercicio de la fuerza o la intimidación, no obstante, siendo la sentencia una unidad, se observa en la parte relativa al análisis de la prueba, que se determina como probado, que sí existió la fuerza e intimidación para impedir el acto, cuando se indica: "... no es que el imputado se opusiera a una detención arbitraria como lo alega la defensa, sino más bien, que con su accionar, intimidatorio y mediando el uso de la fuerza, lo que pretendía era impedir la acción policial, que no era otra que intervenir para evitar que la agresión continuara ..." (f.59), y en otra parte el fallo establece: "...

de manera, entonces, que no se comprueba que el acusado agrediera a la autoridad, sino que ello fue el resultado del forcejeo que se dio entre el policía C.H. y el imputado, más sin que se desprenda que la intención de V.P. fuera precisamente herirlo." (f. 59 vto.) No lleva razón tampoco el impugnante en el sentido que el encartado no se resistió por cuanto el hecho de no haber colaborado en su detención no constituye ejercicio de fuerza, pues del cuadro establecido en el fallo, el imputado no solo no colabora con la autoridad, sino que se resiste a ser detenido y sacado del lugar, al punto que al hacerle una llave el oficial para lograr sacarlo, se produce un forcejeo y ambos caen al suelo, resultando herido el guardia civil, herida que se determina como accidental. Además, se tiene por cierto que el imputado ejercía intimidación contra los oficiales de policía al indicar que si ingresaban al lugar los atacaría y que tenía una arma, aspecto que también es constitutivo de la figura de resistencia simple en que se encuadraron los hechos, pues si bien se descarta como agravante que usara el arma dolosamente para herir a la autoridad, sí se acredita que trató de intimidarlos diciendo que portaba el arma y la usaría en caso de que se ejecutara el acto, de forma que para la figura simple resulta suficiente como acto de intimidación. Finalmente, concurre en la acción del imputado el conocimiento de que los oficiales de policía llegaban a desalojarlo por la agresión a la familia, y su acción de intimidar y ejercer fuerza iba dirigido a evitar que la policía lograra su cometido de sacarlo de la vivienda para brindar seguridad a los ocupantes. En consecuencia, el hecho tenido por acreditado encuadra dentro de la figura de resistencia simple, tal como fuera calificado en sentencia, y por ello corresponde rechazar el recurso."

**b. Análisis de los elementos "fuerza" e "intimidación"**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>5</sup>

"II. En el único motivo de casación por el fondo se alega "ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA" , sustenta su impugnación en los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, 142 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. En sus alegatos expone que la señora jueza se equivoca al aplicar la norma sustantiva, al negar en la especie la intimidación o fuerza contra los miembros de la Policía de Tránsito. Al respecto indica el recurrente que el artículo 305 del Código Penal es claro en señalar cuando se da el delito de Resistencia, el cual se configura con impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de las funciones, señala que en este caso en particular la acción desplegada por el encartado fue dirigida a evitar que los oficiales de tránsito se llevaran un



## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

automotor, sin contar para ello con la autorización de los oficiales de tránsito, que ya lo habían detenido y, pese a ello, se monta en el mismo y se retira, haciendo caso omiso a las indicaciones de los oficiales. El reclamo resulta procedente. Por mayoría, estima este tribunal que lleva razón el recurrente [Ministerio Público] en su alegato de violación en cuanto a la norma sustantiva, dado que la resolución del tribunal de mérito, en ningún momento da un fundamento sólido para excluir la tipicidad del delito que ocupa. El tipo penal que resulta aplicable a la especie está previsto por el numeral 305 del Código Penal y literalmente dispone: "Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones." En el presente asunto, resulta claro que, un primer déficit que se observa de la resolución impugnada, es su carencia absoluta de referencia a un contenido fáctico efectivamente acreditado, por el contrario, más bien, se utiliza una fórmula negativa o inversa, refiere así como "HECHOS PROBADOS", los hechos de la acusación, pero que precisamente se indican que "no se han logrado acreditar" (confrontar folio 89). Realmente esto es una omisión inadmisibles del fallo, pues efectivamente se contó con prueba que se valoró a la que, incluso, no se le objetó su credibilidad, de ahí que debió haber hecho referencia a qué circunstancias efectivamente se acreditaron, al prescindir de ese ejercicio mental, que es parte de las obligaciones del juzgador, se da origen a una sentencia cuyo contenido fáctico acreditado debe desprenderse de su integralidad y no del aparte donde debió haber hecho ese resumen la juzgadora. En los fundamentos que da para su resolución, los cuales se encuentran enunciados a folios 96 y 97 de la sentencia cuestionada, es claro que acepta como circunstancias fácticas que los oficiales iban a decomisar el vehículo, así como que el imputado se montó en el automotor y se lo llevó; incluso, acepta la posibilidad de la configuración de la contravención prevista en el numeral 389 inciso 7) del Código Penal, la que refiere, estaría prescrita. Como puede verse, el factor determinante para la resolución de este caso es si efectivamente el llevarse el vehículo constituye la fuerza a que alude el numeral 305, pues, precisamente, ese es el meollo de la distinción de la figura contravencional, con la delictiva. El mismo artículo 389 inciso 7) del Código Penal, expresamente excluye tal figura cuando se esté ante una figura delictiva. La mayoría de este tribunal, no tiene ninguna duda en cuanto a que, el conducir un automotor en la situación fáctica que medio en este caso, -cuando, como lo refirió



el testigo Raúl Rafael Montero Villalobos (confrontar folio 90), él, a requerimiento de los oficiales de tránsito, se encontraba en las labores de enganchar el vehículo, y es ahí que el imputado se introdujo al mismo, lo arrancó y salió rápido del lugar- llena los requerimientos del tipo penal, pues resulta evidente que ninguna persona podrá oponerse a la fuerza bruta que implica un automotor en movimiento, cuya masa y dimensiones, son potencialmente lesivas. Incluso, esta situación fáctica es un grado mayor de ejercicio de la fuerza que la misma intimidación que prevé el numeral 305 como uno de los supuestos fácticos típicos de este tipo de delitos, constituye lo que en doctrina se conoce como vis compulsiva directa, es decir, un grado mayor de la vis moralis en que consiste la mera intimidación; ambas, excluirían la posibilidad de la configuración de la contravención del artículo 389 inciso 7) del Código Penal, que estaría reservado para casos menos reprochables, en donde efectivamente se de un estorbo a la acción oficial, pero sin incurrir en los supuestos de fuerza e intimidación. Así las cosas, no dando la resolución impugnada suficientes motivos para considerar que se debe excluir la tipicidad de la conducta acusada, corresponde casar la sentencia y ordenar el reenvío para una nueva sustanciación."

### **c. Análisis sobre requisitos**

[SALA TERCERA]<sup>6</sup>

"El Defensor Público del imputado A.G.M., Licenciado A.A.C., interpone recurso de casación por vicio in iudicando, contra la sentencia N° 261-99 del Tribunal de Juicio de Limón, pues considera se dio el quebranto de los artículos 303 y 304 inciso 4° del Código Penal. A su juicio lo tenido por cierto por el tribunal de mérito no constituye ninguna conducta ilícita, por cuanto el encausado fue detenido por oficiales de la policía sin oponer resistencia de ningún tipo, y no fue sino cuando se pretendió realizar un reconocimiento ilegal con el ofendido, que G.M. reaccionó golpeando el vehículo policial y a uno de los agentes. No se admite el reclamo. El juzgador acreditó como hechos ciertos que a eso de las 23:50 horas del 2 de enero de 1999, el oficial de Radio Patrulla R.R.S. recibió noticia acerca de un problema suscitado en el bar el P., sito en el centro de Limón. Una vez en el lugar se le informó que un sujeto, cuyas características y vestimenta le fue indicada, había tratado de apuñalar a una persona. Con el ofendido y algunos de sus compañeros se dirigieron a las inmediaciones del polideportivo de Japdeva y ahí observaron a un individuo de características similares a las mencionadas, pidiéndole entonces a éste les acompañara. Cuando regresan al bar indicado y al reconocerlo la víctima como el agresor, G. comenzó a

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

dirigir improperios a los Guardias Civiles, dio de puntapiés al vehículo policial y dirigió golpes al Oficial R.S., quien se había bajado de la radio patrulla para procurar calmarlo, sufriendo una lesión en el dedo medio de la mano derecha. Así apreciado el anterior cuadro fáctico esta Sala no comparte el criterio del recurrente, en punto a la inexistencia del delito atribuido al encartado A.G.M., conocido como A.M.A. Todo lo contrario, se considera acertada la sentencia por cuanto, en verdad, la conducta observada por el inculcado se enmarca dentro de las previsiones de los artículos 303 y 304 inciso 4 del Código Penal. El delito de resistencia debe entenderse como aquella acción destinada "(...) a trabar el ejercicio de un acto funcional (...) son requisitos esenciales de la resistencia la existencia de una decisión funcional que haya originado una orden ejecutable contra alguien y el actual ejercicio de la actividad de un funcionario público encaminada al cumplimiento de dicha orden. La resistencia importa siempre una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional por parte del agente (...). El aspecto subjetivo del tipo está constituido por la finalidad de impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de la función; tiene que emplearse como medio el despliegue de "resistencia" para lograrlo." CREUS (Carlos), Derecho Penal, Parte Especial, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo II, 5º ed., 1995, pp. 225 y 226. En efecto, encontrándose los agentes de la policía en el ejercicio legítimo de su deber, toda vez que habían recibido de una persona afectada informes de haber sido víctima de un agresión con arma por parte del acusado, e indicaciones de encontrarse por las cercanías donde el incidente se produjo, le ordenó al sospechoso les acompañara con el fin de asegurarse, ante la víctima, si él era quien había incurrido en el violento suceso, todo lo cual constituye un actuar propio del ejercicio legítimo de la función. Cuando así lo confirma el ofendido, G. la emprendió a golpes contra el vehículo policial y la misma autoridad, agrediendo físicamente a ésta, lo cual constituye, sin duda, la obstaculización de una labor desplegada por la autoridad. Si bien puede no entenderse lo realizado por el policía como un tipo de "reconocimiento", lo cierto es que sí constituye un acto de carácter policial necesario a los efectos de determinar los alcances y verosimilitud de la noticia criminis brindada por el afectado. En ese entendido la actuación del agente del orden no puede calificarse arbitraria o abusiva, con lo cual la reacción de G. dañando el vehículo policial y emprendiéndola a golpes contra el Oficial, sólo porque la supuesta víctima lo señaló como el autor del acometimiento con arma, forma parte de una actuación antijurídica, no justificada. En consecuencia, el tribunal de sentencia obró de manera correcta al subsumir la conducta dentro

de los presupuestos de las normas supradichas, y por esa razón no se advierte yerro alguno en el juzgamiento, según lo planteado por el interesado. Es de reiterar que los Oficiales cumplían con la actuación de investigar y aprehender al presunto responsable de un acto perturbador del orden público, el cual, también, había puesto en peligro la integridad física de una persona, siendo que durante ese proceder el justiciable procuró entrarlo sin asistirle ninguna justificación."

**d. Distinción con falta de respeto a la autoridad**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>7</sup>

"IV- En su primer y único reclamo por violación de la norma sustantiva, la impugnante acusa la inobservancia del artículo 305 del código penal. Estima la recurrente que conforme a la relación de hechos probados, lo que se describe no es una resistencia, conforme lo describe el artículo 305 del código penal, sino que se trata de una falta de respeto a la autoridad. No se especifica cuál es el acto propio de sus funciones que debía realizar la autoridad. El sujeto activo no realizó ningún acto de intimidación. El agravio planteado, debe rechazarse. Conforme al contenido de la relación de hechos probados del fallo, éste contiene los elementos objetivos y subjetivos que contiene el tipo de resistencia. El apartado primero y segundo de la relación de hechos probados, describe una actividad en la que la policía administrativa puede ejercer una actividad preventiva y represiva, legítima. La trascendencia pública que ha adquirido en la última década la violencia doméstica, la convierte en un tema sobre el que la autoridad policial debe ejercer, legítimamente, acciones preventivas y represivas, que son las que realizaron los agentes policiales que intervinieron en las acciones descritas en la relación de hechos probados de la sentencia. Los agentes policiales no incurrieron en actos arbitrarios o abusivos; su intervención pretendía impedir la eventual ejecución de una acción lesiva, ejecutando acciones que en ningún momento lesionaban derechos fundamentales. Las acciones violentas del imputado, impidieron a la policía desarrollar y completar su misión, preventiva y represiva, frente a una eventual acción ilícita. La falta de respeto a la autoridad supone que ésta no realiza ninguna actividad específica; en esta hipótesis, el infractor sólo pretende ofender, mientras que en el caso en examen, las acciones del acusado, descritas en los apartados primero y segundo de la relación hechos probados, interferían la ejecución de un acto propio de la actividad policial. El cuadro fáctico de la sentencia, permite subsumir tales hechos en el tipo penal que prevé el artículo 305 del código penal, rechazándose la pretensión que

plantea la impugnante."

**e. Presupuestos del Tipo**

[SALA TERCERA]<sup>8</sup>

"II.- [...]. A la primera cuestión se responde que el delito de Resistencia no exige una conducta anterior del agente de carácter delictual. El sujeto activo en la Resistencia pretende trabar el ejercicio de un acto funcional. La sentencia tiene por demostrado a este respecto la actuación de los Policías Municipales, quienes al estar "controlando el funcionamiento de las ventas ambulantes" en avenida dos y calle ocho de San José, reconviniéron al encartado S. para que se abstuviera de vender aguacates en la vía pública por no ostentar el permiso municipal respectivo. No obstante, agrega el fallo, el reo continuó con la venta, procediendo entonces los Agentes a decomisarle la mercadería y levantar el acta correspondiente como era su deber. Fue en ese instante, añade el fallo, que el inculcado sacó un cuchillo y blandiéndolo en forma agresiva contra las autoridades, les dijo que no le decomisarían nada. Cuando trataron de detenerle por esa acción el sujeto huyó y lanzó el cuchillo al techo de un negocio. Es indudable la actitud del reo de impedir la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de la función de los Agentes, en los términos exigidos por el artículo 303 del Código Penal, así como la utilización de una arma cortante para fijarse el objetivo, dándose, en consecuencia, la agravante señalada en el inciso 1º del numeral 304 ibídem. Era obligación de las Autoridades Municipales impedir la comercialización de productos en la vía pública si no se cuenta con la autorización debida. Aunque esta acción, per se, no sea constitutiva de delito, lo cierto es que tratándose de un acto de autoridad, propio de la esfera de competencia del funcionario, el que se procure entrabar u obstaculizar, es suficiente para agotar las exigencias formales del tipo. No se trató de un acto abusivo del funcionario puesto que, según el fallo, se limitó a decomisar la mercadería expuesta y documentar la diligencia. Ese cumplimiento fue el que trató de impedir el justiciable, y ello constituye el elemento subjetivo requerido por la norma infringida. La detención dispuesta por la autoridad no fue por vender mercadería sin permiso en la calle o acera, sino que la orden la expidieron cuando el sujeto resiste en forma agresiva a la autoridad con ostentación de una arma cortante. El otro yerro de la recurrente se refiere a exigir para la concurrencia del delito de Resistencia un delito previo en flagrancia. Queda claro de lo expuesto que como requisitos básicos de la figura son la existencia de una decisión de carácter funcional, la justificación de una orden ejecutable contra alguna

persona, el ejercicio de una actividad de un funcionario y la actuación de éste dirigida a cumplir con la orden. Es posible que en algunos casos la actuación de la Autoridad entrañe la posibilidad de poner coto a un flagrante delito, pero no es esa una condición sine qua non que deba darse para cumplir con los requisitos del tipo objetivo de Resistencia. Y a la tercera cuestión respecto a la calidad de los funcionarios que llevaron a cabo la acción, se tiene dicho en este fallo que el Policía Municipal, que por ley están encargados de velar porque se cumplan las ordenanzas municipales, con base en el principio de autoridad que les incumbe, ostentan la competencia funcional necesaria para cumplir con el acto reprochado. El delito de Resistencia no exige una determinada calidad del funcionario, sino que el acto se realice dentro del ámbito del ejercicio legítimo de sus funciones (Cfr. voto 024-F de 14 hrs. del 29 de enero de 1996). En esta materia el concepto de funcionario público se emplea con un sentido amplio, no el restringido que rige en el derecho administrativo, "comprendiendo a cualquier empleado o funcionario, se encuentre o no revestido de autoridad, sea accidental o permanente, electivo o por nombramiento" (Herrera, Lucio Eduardo. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Dirigido por Ricardo Levene (h). Víctor P. De Zavalía Editor. Buenos Aires, 1978 p. 496). De acuerdo a ese razonamiento los funcionarios podían actuar aun cuando el hecho no se estuviera cometiendo en flagrancia. Pero, aun así, contrario a la crítica de la impugnante, se infiere del marco de hechos probados de la sentencia que al imputado se le sorprendió mientras vendía mercadería ilegalmente en la vía pública. Desde esa perspectiva lo realizado por los Policías Municipales no rayó en la arbitrariedad o abuso de autoridad como parece insinuarlo la Defensora en el alegato."

**FUENTES CITADAS:**

- 1 BONILLA ASTÚA, Rafael Edgardo. Delitos de Resistencia. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1984. pp. 47-51.
- 2 BONILLA ASTÚA, Rafael Edgardo. Delitos de Resistencia. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1984. pp. 182-185.
- 3 Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 337-2000, de las doce horas del cinco de mayo de dos mil.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 46-2007, de las quince horas con diez minutos del diecinueve de enero de dos mil siete.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 96-2000, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos de dos mil.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución NO. 1107-2003, de las nueve horas con veinticinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 401-1996, de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis.